

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 19 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Francisco de Landero y Cos.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 19 de 1881.—*Landero.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 208.—Setiembre 1º de 1881.

NÚMERO 57.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Núm. 371.

CONTRATO celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Lic. Manuel Romero Rubio, en representación de los Sres. Eduardo Clay Wise y socios, para el deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Eduardo C. Wise y socios para establecer por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, colonias agrícolas mine-

ras, fabriles é industriales, en el Estado de Chiapas, de la República Mexicana.

Art. 2º Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiriera la Compañía, en los que obtenga por convenio ó cesión, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía; cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la Compañía avise á la Secretaría de Fomento que dá principio á esos trabajos, que comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la fracción VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción; y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señala la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicación; quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de Chiapas, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero queda obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento que ha efectuado dicho pago.

Art. 5º Los terrenos baldíos adquiridos por la Compañía se fraccionarán en lotes que no pasen de dos mil quinientas héctaras, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extension de terreno. Es obligacion precisa de la Compañía no excederse de la proporcion señalada al repartir todos los terrenos baldíos que adquiriera.

Art. 6º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, el que se amortizará por anualidades que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á establecer en dichos terrenos, por lo menos en los primeros seis años, trescientas familias y doscientos colonos.

Art. 7º El monto de los abonos anuales y demas rendiciones de pago, se fijará en los Estatutos de la Compañía precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 8º La Compañía y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de to-

dos los privilegios y exenciones que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875.

Art. 9º La Compañía se encargará de trasportar á los colonos por su cuenta al Estado de Chiapas. Estos estarán obligados conforme á la fraccion IV del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otras se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 10. En compensacion del servicio que la Compañía presta, trasportando por su cuenta los colonos al Estado de Chiapas, el Gobierno se compromete á pagar sesenta pesos por toda persona mayor de catorce años y treinta pesos por persona mayor de tres años y menor de la de catorce. Pagará además treinta pesos como prima, por toda familia que la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias. Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida, la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 11. El pago á que se refiere el artículo ante-

rior, se hará un mes despues de que los colonos hayan llegado al Estado de Chiapas, nombrando al efecto el Gobierno uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de ellos en cada caso, para que con las certificaciones de esos agentes se liquide el gasto, y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 12. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de Chiapas; gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion en la fraccion III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 14. Las colonias establecidas por la Compañía colonizadora de los Sres. Eduardo C. Wise y socios, gozarán de las exenciones y privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el

cual, cesarán dichos privilegios y exenciones, de acuerdo con la fraccion X del art. 1º de la citada ley de 1875.

Art. 15. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista todo el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que durare el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emprender y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuan lo los agentes á que se refiere el número 11, y que deben

asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurrán á ellos.

Art. 17. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiriera conforme á las estipulaciones de este convenio; los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, las minas, criaderos de carbon de piedra y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 18. Todas las ministraciones que la Compañía haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajo del campo, animales de trabajo y de cria, y materiales de construccion para sus habitaciones, serán pagados á la Empresa por los colonos en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 19. Para que la Compañía y los colonos disfruten de las franquicias y exenciones á que se refiere este Contrato y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 20. Si no se llevare á efecto la colonizacion, y

sí el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de dos mil quinientas héctaras, bajo la pena de perder en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos.

Art. 21. La Compañía nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 22. La Compañía será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. El capital social de la Compañía se dividi-

rá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 24. No podrá la Compañía en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo será nula y de ningun valor. Puede la Compañía, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos, así como podrá hipotecar á individuos ó asociaciones particulares los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 25. Si una ley posterior concediere á las empresas ó á las colonias mayores franquicias que las que otorga la presente ley, se entenderán tambien concedidas á la Empresa y á las colonias á que se refiere este Contrato, excepto en cuanto á los plazos que no sufrirán modificacion alguna.

Art. 26. Este Contrato caducará:

I. Por no terminar la Empresa los trabajos de medicion y deslinde de los terrenos baldíos en el plazo establecido en el artículo 3º

II. Por no dar principio á los trabajos de medicion y deslinde en el plazo de tres meses, señalado en el artículo 3º

III. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos que se le adjudiquen en los términos convenidos.

IV. Por no establecer el número de familias y colonos en el plazo indicado en el art. 6º. En este caso, tanto unas como otros, si están ya establecidos, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quietud y pacífica posesion del terreno que ocupen, y gozando de las concesiones y privilegios de la ley de 31 de Mayo de 1875.

V. Por trasferir este Contrato sin la anuencia del Gobierno de la República.

VI. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun Gobierno ó Estado extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 27. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del segundo, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 28. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad un depósito, ó dará una fianza por valor de tres mil

pesos, que perderá en caso de incurrir en pena por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 29. La Compañía presentará sus estatutos á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 30. El término para la duracion de este Contrato será de diez años contados desde la fecha en que se firme.—*Cárlos Pacheco.*—*Manuel Romero Rubio.*—

Es copia que certifico. México, Agosto 31 de 1881.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 210.—Setiembre 3 de 1881.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

' *MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 12 de Noviembre del año próximo pasado; y

Considerando: que la organizacion que se ha dado al Ejército desde el año de 1878 á la fecha, ha sido con el carácter de provisional;

Vistas las necesidades actuales del Ejército en todos sus ramos, y teniendo en cuenta la más estricta economía, sin que por ella se perjudique el buen servicio,

He tenido á bien decretar la siguiente organizacion definitiva:

ARTÍCULO I.

Secretaría de Guerra.

I. La Secretaría de Guerra se compondrá de

Un Secretario.....	\$ 8000 00
Un oficial mayor.....	4500 00
Un oficial 1º, coronel de caballería.....	2714 40
Un oficial 2º, coronel de infantería.....	2466 00
Un idem 3º, idem idem.....	2466 00
Un idem 4º, archivero, mayor de caballería.....	1560 00
Un idem 5º, bibliotecario, mayor de infantería.....	1468 80
Dos capitanes primeros de caballería, á \$ 1140.....	2280 00
Un idem primero de infantería.....	960 00